

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se desarrollan los requisitos y presupuestos básicos que debe reunir todo extranjero interesado en adquirir la nacionalidad costarricense, al tenor de lo establecido en la Ley de Opciones y Naturalizaciones. De esta forma, se incorporan los artículos de dicha norma, así como extractos jurisprudenciales donde se analiza la procedencia e improcedencia de algunas solicitudes de naturalización, así como su causa de nulidad.

Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Ley de Opciones y Naturalizaciones.....	2
2. Jurisprudencia.....	5
a. Nulidad de Carta de Naturalización.....	5
b. Denegatoria de Solicitud de Naturalización.....	6
c. Procedimiento y Caducidad Aplicable a Cancelación de Nacionalidad Obtenida Fraudulentamente.....	8

DESARROLLO:

1. Normativa

a. Ley de Opciones y Naturalizaciones¹

Artículo 11.- (*)

Podrá naturalizarse en la República, todo extranjero que reúna los siguientes requisitos y que así los acredite ante el Registro Civil:

- 1) Ser mayor de edad e indicar su correspondiente nacionalidad.
- 2) Ser de buena conducta y haber estado domiciliado en Costa Rica durante los plazos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política, para cada grupo de nacionalidades.
- 3) Tener profesión u oficio, así como rentas, bienes u otros ingresos conocidos, los cuales le brinden los medios suficientes para atender sus obligaciones y las de su familia, si la tuviera.
- 4) No haber sido juzgado durante su permanencia en el país por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas.
- 5) Encontrarse al día en el pago de los impuestos. (*)
- 6) Saber hablar, escribir, leer el idioma español y, además, poseer conocimientos sobre la historia de Costa Rica y sus valores.

La solicitud y los documentos, donde se comprueben los requisitos a que se refieren las anteriores disposiciones, serán presentados ante la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil o ante las Oficinas que, para esos efectos, determine el Tribunal Supremo de Elecciones, en los lugares donde lo estime conveniente. En estos asuntos, se dará audiencia a la Procuraduría General de la República.

Además, el solicitante de la naturalización deberá jurar que respetará el orden constitucional y, también, deberá manifestar, por escrito, que seguirá residiendo de manera regular y estable en el país. A la vez, deberá expresar, en igual forma, que renuncia a su nacionalidad, excepto si se tratara de nacionales de países con los que existan tratados de doble nacionalidad.

(*) El inciso 5) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7535 de 1 de agosto de 1995. La Gaceta No. 175 de 14 de setiembre de 1995.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7234 de 9 de mayo de 1991

Artículo 11a.-

Para comprobar los requisitos que establece el inciso 1) del artículo anterior, se deberá aportar documento que pruebe, fehacientemente, esos extremos.

Para la prueba del inciso 2) del mismo artículo, el petente ofrecerá la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida, cuya declaración podrá rendirse ante el Registro Civil o, bien, ante el Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural del lugar donde éstos residan o ante la Oficina Regional del Registro Civil más cercana del lugar de residencia.

Para la prueba del inciso 3) del artículo anteriormente indicado, se ofrecerá la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida, cuyas declaraciones se tomarán de conformidad con lo que se dispuso para la prueba del inciso 2). Además, el solicitante deberá aportar certificaciones, constancias u otros medios que prueben que posee recursos suficientes para atender sus propias obligaciones y las de su familia, si la tuviera.

Para la prueba del inciso 4) del artículo indicado, la Oficina de Opciones y Naturalizaciones solicitará la respectiva certificación al Registro Judicial de Delincuentes que acredite que no ha sido condenado durante su permanencia en el país por delito doloso ni ha sido reincidente en delitos culposos ni condenado por contravenciones repetidas. Asimismo, solicitará un informe al Organismo de Investigación Judicial y, si es del caso, a cualquier otra oficina que lleve este tipo de control.

Para la prueba del inciso 5) del artículo indicado, el interesado deberá presentar las certificaciones de las oficinas respectivas.

A fin de probar lo dispuesto en el inciso 6), del artículo indicado, el interesado deberá aportar una certificación del Ministerio de Educación Pública, donde conste que aprobó el examen referente a que lee, escribe y habla el idioma español. Asimismo, en dicha certificación debe constar que tiene conocimientos sobre la historia y los valores del País o, bien, certificación de ese Ministerio sobre aptitud en estos conocimientos.

(*) El presente artículo 11a ha sido adicionado mediante Ley No. 7234 de 9 de mayo de 1991

Artículo 11b.-

Las solicitudes de naturalización de las personas mayores de veinticinco años, nacidas en el País e hijas de padres extranjeros, se tramitarán en forma especial y el Registrador

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General hará las inscripciones sin más trámite, siempre que los interesados prometieran residir en la República de modo regular y prueben:

a) Haber nacido en Costa Rica.

b) Haber estado domiciliado en el País con arreglo a los plazos predeterminados para cada grupo de nacionalidades según el artículo 14 de la Constitución Política.

c) Ser de buena conducta y tener oficio o medio de vivir conocidos.

Para comprobar el requisito del inciso a) se acompañará la solicitud, con una certificación de nacimiento extendida por el Registro Civil.

Para la prueba de los incisos b) y c) se ofrecerá, ante el Registrador Civil, ante las Gobernaciones o ante los Delegados Cantonales de la Guardia de Asistencia Rural, la declaración de dos testigos de honorabilidad reconocida, sin perjuicio de que, en relación con esos extremos, el solicitante aportara la prueba documental que tuviera, en su poder o la que pidiera el Registrador.

(*) El presente artículo 11b ha sido adicionado mediante Ley No. 7234 de 9 de mayo de 1991

Nota: El Transitorio Único de la Ley 7234 de 9 de mayo de 1991 dispone: El Tribunal Supremo de Elecciones coordinará con el Ministerio de Educación Pública todo lo referente a examen de conocimientos a que se refiere el inciso 6) del artículo 11 de esta ley.

Artículo 15.-(*)

No se le otorgará la naturalización:

1) Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra.

2) Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias.

3) Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas "inhalantes" o de sustancias

químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley No. 7093 del 22 de abril de 1988.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7234 de 9 de mayo de 1991

2. Jurisprudencia

a. Nulidad de Carta de Naturalización

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"Sobre el fondo. En el caso concreto, el recurrente reclama que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, inició un proceso de extradición en contra del amparado, a pesar de que éste ostenta la nacionalidad costarricense. Al conocer un asunto similar al presente, esta Sala indicó en su sentencia número 2002-08666 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil dos, en lo que interesa lo siguiente:

" III .- La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que al amparado, señor Keith Eldon Anderson Gill , le fue dictada sentencia estimatoria en proceso de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a pesar de que el amparado ya es ciudadano costarricense por naturalización. Al respecto, debe aclarar esta Sala que varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense; primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política ; segundo, porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente. El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional, aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia.

No obstante lo anterior, en el presente caso es claro que la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones, número 1623-N-2002 de las diez horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil dos, en la cual se ordena suspender el trámite de naturalización seguido por el amparado, con base en lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, debido a que a su juicio habían ocurrido irregularidades en los datos suministrados por el requirente respecto de su situación jurídica en el país de origen. Estando suspendidos los efectos de la resolución que declaró la naturalización del señor Keith Eldon Anderson Gill , es claro que la decisión del Tribunal Penal de

Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de seguir el trámite de extradición y mantener preventivamente en prisión al amparado mientras se resuelve lo que corresponda no resulta contrario a los derechos de aquel, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que corresponde es declarar sin lugar el presente recurso de hábeas corpus en todos sus extremos, como en efecto se hace.

Resulta en todo caso indispensable aclarar que la presente sentencia desestimatoria es dictada sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la naturalización del amparado, a efecto de cumplir con lo indicado en el considerando III de esta resolución".

En el caso de marras, de la prueba aportada en autos se desprende que mediante oficio número 333- O.N .-06 del veintidós de diciembre de dos mil seis, el Jefe de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, solicitó al Procurador General Adjunto que procediera a instar el procedimiento establecido por el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones para la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado, por cuanto éste había obtenido el citado documento a pesar de que existía un impedimento legal para ello. En ese sentido, esta Sala considera que al iniciarse los trámites para la nulidad de la nacionalidad otorgada al señor Legalie Marion, la decisión del Tribunal recurrido de continuar con el procedimiento de extradición seguido contra el amparado y prorrogar la detención de éste mientras se resuelve lo que en derecho corresponda no resulta ilegítima, ello tomando en cuenta lo dicho en el precedente de cita.

Así, por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con respecto a la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado, ello en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política."

b. Denegatoria de Solicitud de Naturalización

[SALA CONSTITUCIONAL]³

"El recurrente se opone a la denegación de su naturalización alegando como principal argumento, el hecho de que la condena por Infracción a la Ley de Psicotrópicos cumplió más de diez años, por lo que no se puede utilizar tal registro judicial para denegar su petición, toda vez que equivaldría a imponerle una sanción o pena perpetua. La Sala estima que no lleva razón el petente, en este caso concreto puesto que el Tribunal Supremo de Elecciones no se funda en los antecedentes penales de tráfico de drogas del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

amparado, para denegarle su solicitud, sino que dentro de un análisis amplio de los requisitos que éste presenta a conocimiento de ese órgano constitucional, se valora y pondera tal situación sin que se juzgue al petente sobre ese aspecto, ni se califique el hecho ilícito, ni se aplique una condena, sino que se corrobora el presupuesto reglado en el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. La existencia o no de datos en el archivo judicial, policial o criminal, no tiene ningún efecto jurídico directo sobre el amparado. Nótese que nada impide, ni ha impedido al amparado residir en el país y gozar de estatus migratorio de residente libre de condición, en ejercicio de todos los derechos y deberes al amparo del artículo 19 constitucional; e incluso. Sin embargo, para los efectos de la naturalización, como se indicó, el Tribunal Supremo de Elecciones, ejerce una facultad constitucional, que tiene motivos reglados. Los artículos 14 y 15 constitucionales, así como el 11 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, establecen como requisito del optante, ser de buena conducta, concepto indeterminado que en algunos supuestos el propio legislado ha concretado. Así, el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone:

No se le otorgará la naturalización:

(...)2) Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias .

3) Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas "inhalantes" o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley No. 7093 del 22 de abril de 1988."

Lo anterior, establece un parámetro de valoración de una condición personal, debidamente analizada y comprobada, que sirvió de motivo para la decisión final del Tribunal Supremo de Elecciones.

La Sala no encuentra que la denegatoria de la solicitud de naturalización del recurrente por parte del Tribunal Supremo de Elecciones sea un acto lesivo de sus derechos fundamentales. Por otra parte, reconoce que el examen amplio y objetivo de todos los requisitos presentados por el recurrente a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para su evaluación, escapa del trámite sumario y de defensa de los derechos fundamentales que

reside en esta sede constitucional. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

c. Procedimiento y Caducidad Aplicable a Cancelación de Nacionalidad Obtenida Fraudulentamente

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁴

"V. La cancelación de la nacionalidad de la actora, fue dictada en consonancia con el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, que determina un procedimiento especial para anular la nacionalidad de aquella persona, que la hubiera obtenido fraudulentamente. En la Consulta Facultativa de Constitucionalidad, evacuada por la Sala de la materia, por gestión de la Juzgadora de Instancia, se declaró que aquella norma no era inconstitucional, por establecer un procedimiento especial, diferente del señalado por el 173 de la Ley General de la Administración Pública, para anular un acto propio, constitutivo de derechos subjetivos, habida cuenta de que, respeta los principios básicos constitutivos del debido proceso, en sede administrativa. (Considerando III de la resolución 02993-200 de las 15 horas 28 minutos del doce de abril de 2000) . VI.

En lo tocante a la caducidad para tomar esa decisión, por el transcurso de plazo mayor al de cuatro años señalado en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, hay que mencionar que el artículo 18 analizado, dice que la decisión de cancelar el asiento de nacionalidad, obtenido fraudulentamente, puede ser tomada "en cualquier tiempo" en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado, suministró algún dato falso o fue condenado antes por delitos señalados en la misma normativa. El plazo para ejercitar la facultad de anulación de naturalización, también fue analizado por la Sala Constitucional, señalando que no infringe los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad o de lógica constitucional. Se justificó este trato distinto dado por el legislador, por referirse a un caso excepcional en que está involucrada la intención de actuar fraudulentamente contra el Estado, " recurriendo al engaño para adquirir una condición que sólo podría obtenerse de esa forma." (Considerando IV). Los agravios sobre esos temas, no son entonces de recibo, pues la Jurisprudencia de la Sala Constitucional es de obligatorio acatamiento para los tribunales, según precepto del numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. VII. También se encuentra debidamente acreditado en el proceso que la actora, fue requerida en su país de origen, por seguirsele una causa por estafa, razón por la que se libró en su contra una orden de arresto. Del mismo modo consta que, para cancelar su carta de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

naturalización el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones, tuvieron en cuenta la condena que sufrió la actora al encontrársele responsable de ocultamiento de impedimento para contraer matrimonio. La buena conducta posterior de la accionante, no tendría trascendencia para variar la nulidad pronunciada, razones, que impiden estimar la alzada."

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Número 1155. Costa Rica, 29 de abril de 1950.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 61-2007, de las catorce horas con treinta y seis minutos del diez de enero de dos mil siete.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5443-2004, de las once horas con veinticinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 97-2003, de las nueve horas con diez minutos del cuatro de abril de dos mil tres.